CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 493-2019-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA No. 493-2019-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de enero de 2020.- Las 12h57.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente el Oficio Nro. TCE-SG-2020-0002-O, de 07 de enero de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se convoca al magister Guillermo Ortega Caicedo Juez Suplente del TCE, a fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto dentro de la causa No. 493-2019-TCE.

I. ANTECEDENTES:

1.1. El 15 de agosto de 2019, el ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo, Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral una denuncia en contra del ciudadano **SOLANO NOBLECILLA MANUEL ALEJANDRO**, con cédula de ciudadanía No. 0703689687, Responsable del Manejo Económico de la Organización Política: **Partido Socialista Ecuatoriano Lista 17**, para las "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019", por la no presentación del informe de las cuentas de campaña electoral, solicitando se notifique **"**Al presunto infractor **RAMIREZ LOZANO EUGENIO PATRICIO** con cédula No. **0701769044,** responsable del manejo Económico de la Organización política **PARTIDO SOCIAL CRISTIANO LISTA 17 ..."** (fs. 1-12 vta.)

1.2. A la causa Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó el No. **493-2019-TCE**, su conocimiento y tramitación en primera instancia le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme el Acta de Sorteo No. 002-20-08-2019-SG, de 20 de agosto de 2019 y la razón sentada por el abogado

Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 14-15)

1.3. Con Auto de 15 de noviembre de 2019, a las 16h15, el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de instancia admite a trámite la causa y dispone la citación al presunto infractor con el contenido de la denuncia y sus anexos (fs. 30-31)

1.4. Mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 2019, el ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo, Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, indica: "me he percatado que en numeral 7 de mi denuncia por un lapsus calami he puesto el nombre de Ramiro Lozano Eugenio Patricio cuando lo correcto es **SOLANO NOBLECILLA MANUEL ALEJANDRO** con número de cedula 0703689687, responsable Económico de la Organización Política **PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO Lista 17,** presunto infractor electoral." (fs. 38)

1.5. Visto el escrito presentado por el denunciante, el Juez a quo mediante auto de 18 de noviembre de 2019, a las 16h15 revoca el auto de admisión dictado el 15 de noviembre de 2019, a las 16h15. (fs. 40-41)

1.6. El 19 de noviembre de 2019, a las 12h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de instancia, admite a trámite la presente causa y dispone **"PRIMERA:** A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, **CÍTESE** con el contenido del presente auto y copias certificadas de la denuncia y anexos presentados al señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla, responsable del manejo económico de la Organización Política PARTIDO SOCIALISTA ECUATORINO 17 (sic), en su domicilio ubicado en las calles Nueve de Mayo y Pichincha arriba de la Clínica "Aguilar" en la ciudad de Machala". (fs. 56-57)

1.7. El 3 de diciembre de 2019, a las 10h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, en su calidad de juez sustanciador de la causa dictó sentencia (fs. 103-110 vta.), la cual, conforme la razón sentada por la señorita Secretaria Relatora del despacho fue notificada a las partes procesales el 04 de diciembre de 2019. (fs. 163 y 163 vta.)

1.8. El 07 de diciembre de 2019 el señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla y su abogado patrocinador, señalando en su pretensión que: "a) Se actúe

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

bajo el mandato constitucional del Art. 76 #1 de la Constitución que dice: **Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.**

b) Que se acepte mi recurso de **APELACIÓN,** en virtud de que se ha justificado la documentación requerida por el Órgano de Control; (sic) debiendo además tomar en cuenta que dentro del proceso administrativo se están lesionando mis derechos constitucionales, habiendo dentro del mismo ilegitimidad e ilegalidad del acto impugnado a través de este **RECURSO DE APELACION,** por los errores de hecho inobservando los principios de Objetividad, racionalidad, principio de legalidad y seguridad jurídica, atentando al principio de inocencia, por cuanto mi actuación fue ejecutada en estricto apego a la norma vigente, dispone se (sic) DECLARE SIN LUGAR LA SENTENCIA Y A SU EL ARCHIVO DE LA MISMA (sic)" (fs. 165-169)

1.9. Mediante auto dictado el 11 de diciembre de 2019 a las 11h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, en su calidad de Juez sustanciador de la causa, concedió el "recurso" a fin de que en segunda instancia el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral lo resuelva. (fs. 174 y 174 vta.)

1.10. Conforme se desprende del Acta de Sorteo No. 046-13-12-2019-SG de 13 de diciembre de 2019 y de la razón de sorteo sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación en segunda instancia correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 188-189)

1.11. La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 dispone: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.".*

1.12. El artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, manda "*Las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral estarán obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera*

equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto."

1.13. Mediante Auto de 3 de enero de 2020, a las 12H41, el Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso. (fs. 190-191 vta.)

II. ANÁLISIS DE FORMA:

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: "(...) 2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales".

Por su parte, el artículo 70, numeral 5 del Código de la Democracia atribuye al Tribunal Contencioso Electoral la función de: "Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales".

El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone -en sus incisos tercero y cuarto- lo siguiente:

> "(...) Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.
>
> En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso; la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal".

En el presente caso, la apertura de la segunda instancia deviene de la apelación que realiza el recurrente Manuel Alejandro Solano Noblecilla, respecto de la

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

sentencia de primera instancia, dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado, el 3 de diciembre de 2019 a las 10H30, dentro de la causa No. 493-2019-TCE.

En razón de lo señalado, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada en la presente causa el 3 de diciembre de 2019 a las 10H30.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la o el recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236)

Para el tratadista Hernando Morales, "(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer..." (Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141).

El artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República consagra como de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa: "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".

De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, "las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

El recurrente Manuel Alejandro Solano Noblecilla, tiene la calidad de denunciado, y como tal, es parte dentro del proceso de juzgamiento por presunta transgresión de la normativa electoral; por tanto, se encuentra legitimado para recurrir de la sentencia de primera instancia.

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

2.3. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso, el inciso tercero del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece lo siguiente:

> "Art. 278.- (...) De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso".

De la revisión del expediente de la causa, se colige que la sentencia de primera instancia, expedida el 3 de diciembre de 2019 a las 10H30 por el juez a quo Dr. Ángel Torres Maldonado, fue notificada a las partes (denunciante y presunto infractor) mediante correos electrónicos, el día 4 de diciembre de 2019, conforme consta de la razón sentada por la Ab. Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del Despacho del Juez a quo, que obra de fojas 163 y vta.

El ciudadano Manuel Alejandro Solano Noblecilla, mediante escrito presentado el 7 de diciembre de 2019, interpone recurso de apelación contra la sentencia, como se constata del escrito de apelación y razón de recepción en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra de fojas 164 a 169.

En consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la normativa pertinente.

III. SENTENCIA RECURRIDA:

El ciudadano Manuel Alejandro Solano Noblecilla, dice interponer "*Recurso Ordinario de Apelación*" contra la sentencia emitida, en primera instancia por el Juez Doctor Ángel Torres Maldonado, dentro de la causa 493-2019-TCE, sentencia en la cual se declaró con lugar la denuncia presentada por el señor ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo, Director Provincial Electoral de El Oro, del Consejo Nacional Electoral, en contra del ahora recurrente, quien fue inscrito como responsable del manejo económico de la organización política Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, y a quien se le declaró responsable del cometimiento de la infracción prevista en los artículos 233 y numeral 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

La sentencia recurrida, considera:

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

"(...) Por tanto, resulta imperativo que, este juzgador, garantista y conocedor del derecho, adopte una decisión consecuente, basada y sustentada en una motivación, fundamentación y argumentación jurídicas suficientes, que den cuenta de las razones y motivos para adoptar su decisión final, considera que el señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla, incurrió en la infracción tipificada en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia, toda vez que, al asumir de manera consciente y voluntaria, la responsabilidad del manejo de cuentas de campaña del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, dicho acto generaba responsabilidades y obligaciones que debían ser asumidas y cumplidas por el señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla, en su calidad de responsable del manejo económico de la referida Organización Política, de manera oportuna, situación que no se ha dado en el presente caso. ..."

Y, en la parte resolutiva, dispone:

> *"PRIMERO: Declarar que el señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla, responsable del manejo económico de la Organización Política: Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 para las dignidades de: a) concejales urbanos del cantón Arenillas; b) concejales rurales del cantón Arenillas; e) vocales de la Junta Parroquial Rural de Chacras, cantón Arenillas; d) vocales de Junta Parroquial Rural de Carcabón, cantón Arenillas; e) vocales de Junta Parroquial Rural de La Cuca, cantón Arenillas; f) vocales de Junta Parroquial Rural de Palmales, cantón Arenillas; y, g) concejales urbanos del cantón Chilla, provincia de El Oro, incumplió lo dispuesto en el artículo 233 e incurrió en la prohibición prevista en el numeral 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*
>
> *SEGUNDO: Imponer al señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla, responsable del manejo económico del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, la multa equivalente a cuatro (4) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general (un mil quinientos setenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), valor que será depositado en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. ..."*

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

El señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla, interpone su "Recurso Ordinario de Apelación", en los siguientes términos:

> *"... Ante ustedes, señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, respetuosamente, comparezco a derecho interpongo el RECURSO ORDINARIO DE APELACION. (sic)*
>
> b. *... Que la Delegación Provincial Electoral Provincial Electoral de El Oro, nunca me notifico al correo electrónico señalado en la declaración juramentada para la inscripción del Responsable Económico y Contador Público Autorizado cuyo correo electrónico establecido fue manuelsolanoble@gmail.com, y la notificación la realizaron a otro correo electrónico no establecido que es manuelalejosolanoble@hotmail.com.*
>
> c. *Que dentro de la denuncia presentada por el señor Ing. Mario Ruano, tal como consta en la foja 10, 11 y 12 del expediente administrativo, en la cual se establece incongruencias dentro de la denuncia esgrimida por el Ing. Mario Ruano, Director CNE DELEGACIÓN EL ORO, en la foja 10 y vuelta de expediente en el numeral 3 inciso 5, manifiesta que se le notifico el circular No 008-DP-CNE-ELOR02019 de fecha 25 de junio del 2019, mediante correo electrónico y casillero judicial, se procedió a Notificar al señor Manuel Solano Noblecilla, de forma errónea estableció casillero judicial cuando la ley establece Casillero electoral. (sic)*
>
> *De igual manera dentro del expediente a fojas 11 y vuelta manifiesta lo siguiente: "en el numeral 6 literal B, "NOTIFICACION DE PLAZO PARA LA ENTREGA DE EXPEDIENTES, DE CUENTAS DE CAMPAÑAS PARA LAS ELECCIONES DE CAMPAÑA Y CPCCS 2019, REALIZADA AL RESPONSABLE ECONOMICO SOLANO NOBLECILLA MANUEL ALEJANDRO, AL CORREO ELECTRONICO manuelalejosolano@hotmail.com, realizada por el Ing. Javier Enrique Zambrano Pizarro en calidad de Analista Provincial de Participación 2 de la Unidad Técnica Provincial de partición Política-Delegación El Oro, en este punto de indicar que el correo electrónico no fue el consignado en la Declaración Juramenta para la inscripción del Responsable económico que se encuentra a fojas 09 de expediente. (sic)*
>
> *... Que a fojas 12, numeral 7, establece el señalamiento del lugar donde se notificara al presunto infractor lo cual lo detallan de la siguiente manera "AL PRESUNTO INFRACTO SEÑOR RAMIREZ LOZANO EUGENIO PATRICIO, CON CEDULA No 0701769044, RESPONSABLE DEL MANEJO ECONOMICO DE LA ORGANIZACIÓN POLITICA PARTIDO SOCIAL*

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

CRISTIANO LISTA 17, SE LE NOTICARA AL CORREO ELECTRONICO manuelalejosolano@hotmail.com. (sic)

Por lo antes expuesto debo indicar, que con fecha 16 de julio del 2019, mediante oficio No CNE-DPDE0-2019-0426-0f. Asunto: CULMINACION DE PLAZO PARA LAS CUENTAS DE CAMPAÑA, mismo que fue dirigido a la Dra. Cira Fernández Espinosa, para que cumpla con la información solicitada dentro del gato electoral, misma que fue que entregada en los plazos respectivos, con número de documento ingresado CNE-UPSGE0-2019-4843-Ext. De fecha 31 de julio, CNE- UPSGE0-2019-4844-Ext. De fecha 31 de julio, CNE-UPSGE0-2019-4844-Ext. De fecha 31 de julio, CNE-UPSGE0-2019-4844-Ext. De fecha 31 de julio, CNE- UPSGE0-2019-4845-Ext. De fecha 31 de julio, CNE-UPSGE0-2019-4846-Ext. De fecha 31 de julio, CNE-UPSGE0-2019-4847-Ext.De fecha 31 de julio, mismas que fueron agredas en la audiencia celebrada el 28 de noviembre del 2019 a las 14H30, es decir la documentación fue entregada a raíz del oficio que ponen recién en conocimiento en tal virtud jamás hemos sido notificado para entregar dichos documentos es decir, como responsable económico desconocía de los pazos que dicen que me otorgaban para la presentación de los documentos. (sic)

Que dentro de la sentencia en la causa No. 493-2019-TCE a foja 1 numeral 1.1 consta que con fecha 15 de Agosto de 2019, a las 12h50, ingresa un escrito del ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro en tres fojas y en calidad de anexo nueve (9) fojas, mediante el cual interpone la denuncia, que en el numeral 1.2 consta que la Secretaria General de este Tribunal le asigno con el número 493-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 20 de agosto de 2019, se radico la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado juez del Tribunal Contencioso Electoral (F.15) del expediente, que en el numeral 1.3 mediante auto de 15 de noviembre de 2019, a las 16h15 (F. 17-18), este juzgador admitió a trámite y dispuso "PRIMERO: A través de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, CÍTESE, con el contenido del presente auto y copias certificada de la de la denuncia y anexos presentados al señor Eugenio Patricio Ramírez Lozano, responsable económico de la Organización Política PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO LISTA 17, en su domicilio ubicado en las calles Nueve de Mayo y Pichincha de la Clínica "Aguilar" en la ciudad de Machala, debo manifestar que este numeral citan a otra persona, para lo cual también hago la siguiente observación que dentro del expediente a foja 12 numeral 7 establece que se notificara al PARTIDO SOCIAL CRISTIANO LISTA 17, que revisando la página Web de él Consejo Nacional Electoral http://cne.gob.ec/es/organizaciones-

políticas/informacion/listado-de-organizaciones-políticas-aprobadas-por-el-pleno dicha organización política no consta en sus bases. (sic)

Que dentro de la sentencia en la causa No. 493-2019-TCE a foja 2 numeral 1.4 consta que el 18 de noviembre de 2019, a las 15h30 (F.38, ingresa a Secretaria General de este Tribunal un escrito en una (1) foja, suscrito por el ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro y el Abogado Alex Rocafuerte, especialista jurídico de la Delegación Provincial Electoral de El Oro con el que solicitan, "Dentro de la causa No. 493-2019-TCE, de la cual SE ME REMITE LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA ORAL Y JUZGAMIENTO PARA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 14H30 revisando la misma me he percatado que en el numeral 7 de mi denuncia por un lapsus calami he puesto el nombre de Ramiro Lozano Eugenio Patricio"(...)., es decir se trabo la Litis y una vez tenido conocimiento de la denuncia en la cual ya constabas los nombres y apellidos y organización política incorrectas, el actor una vez detectado el error presenta un nuevo escrito con fecha 18 de noviembre de 2019, lo cual es totalmente contraproducente a ver violentado el debido proceso, la seguridad jurídica en la cual tenemos derechos las partes. Es decir ya se encontraba admitida, calificada y notificada la denuncia. (sic)
Cabe indicarle a vuestras señorías, que una vez presentada la denuncia el juez sustanciador de oficio tuvo que haber mandado a clarar en su nombre y apellidos correctos y partidos a la cual se iba a iniciar la acción administrativa, por cuanto la tramitación de proceso carecía de legalidad y de legitimidad cuando se notificó a otra persona distantita al hoy compareciente, debiendo ustedes denotar que dentro de todo el expediente admirativo consta los nombre del señor Ramiro Lozano Eugenio Patricio con número de cedula 0701769044, por lo que el presente proceso administrativo tendría nulidad procesal por cuanto se encuentra viciado de errores. ... (sic)"

Concluye solicitando:

a) *"Se actué bajo el mandato constitucional del Art. 76 # 1 de la Constitución que dice: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*

b) *Que se acepte mi recurso de APELACION , en virtud de que se ha justificado la documentación requerida por el Órgano d Control; debiendo a demás tomar en cuenta que dentro del proceso administrativo se están lesionados mis derechos constitucionales, habiendo dentro del mismo ilegitimidad e ilegalidad del acto impugnado a través de este RECURSO DE APELACION, por los errores de hecho, inobservando los principios de*

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Objetividad, de racionalidad, principio de legalidad y seguridad jurídica, atentado al principio del inocencia, por cuanto mi actuación fue ejecutada en estricto apego a la norma vigente, dispone se DECLARE SIN LUGAR LA SENTENCIA Y A SU EL ARCHIVO DE LA MISMA. ..." (sic)

V. ANÁLISIS DE FONDO:

5.1.- Sobre el "recurso ordinario de apelación" interpuesto y el principio iura novit curia

Como queda dicho, el señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla, dice interponer "recurso ordinario de apelación" en los siguientes términos:

> "...Ante ustedes, señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, respetuosamente, comparezco a derecho interpongo el RECURSO ORDINARIO DE APELACION. ..." (sic)

En este sentido, es necesario precisar que el recurso ordinario de apelación se encuentra contemplado en el artículo 269 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia, norma que determina, en forma taxativa, los 12 casos sobre los cuales se puede interponer este recurso, sin que sea factible su interposición en contra de una sentencia de primera instancia, dictada por un juez contencioso electoral.

Por el contrario, contra una sentencia de primera instancia, en los casos de infracciones electorales, cabe el recurso de apelación previsto en el artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículos 42 y 107 del Reglamento de Tramites Contencioso Electorales; sin embargo, de la lectura del recurso interpuesto, se advierte que el recurrente impugna la sentencia de primera instancia, a la que identifica de manera expresa, y solicita que la misma sea dejada sin efecto mediante un fallo de alzada, para lo cual invoca el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República, norma suprema que manda: "*Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*".

Por tanto, si bien el recurrente yerra al identificar el recurso que interpone, del análisis del mismo se infiere que su intención es –indudablemente- impugnar la sentencia de primera instancia expedida en el presente proceso de juzgamiento de infracción electoral, cuanto más, cuando en la petición concreta así lo expresa, razón por la cual este Tribunal advierte tal error como un asunto de mera formalidad, por cuya omisión no se puede sacrificar la justicia, como lo prevé el artículo 169 de la Constitución de la República.

El Tribunal Contencioso Electoral, durante el periodo de transición (año 2009), mantuvo el criterio de que "*El error en la designación del recurso será suplido por el TCE, siempre que no genere consecuencia jurídica alguna*".

Al respecto, debe tenerse presente que en la sustanciación de una controversia judicial, es aplicable el principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho), mismo que guarda relación con la máxima *da mihi factum et dabo tibi ius* (dame los hechos y te daré el derecho), el cual faculta al operador jurídico a suplir -sobre la base de los hechos- la norma no invocada o invocada erróneamente. No se trata de cambiar los supuestos fácticos que motivan la presente impugnación ni las pretensiones del recurrente, sino de garantizar una correcta aplicación del derecho al caso concreto, subsanando las deficiencias que sean subsanables.

Por tanto, en aplicación del principio *iura novit curia*, este Tribunal admite el recurso para resolver respecto de la apelación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia, dentro de la causa No. 493-2019-TCE, en los términos establecidos en el artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y artículos 42 y 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

5.2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En el presente caso, el ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo, en su calidad de Director Provincial Electoral de El Oro, denuncia que el ciudadano Manuel Alejandro Solano Noblecilla, quien fue inscrito como responsable del manejo económico del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, señalando: *"Por lo que pongo en conocimiento del Tribunal contencioso Electoral el respectivo expediente, adjunto evidencias necesarias para los fines legales correspondientes por lo que se procedió con oficio circular N°. 008 DP-CNE-EL OR0-2019 de fecha 25 de junio 2019, mediante correo electrónico y casillero Judicial se procedió a notificar al señor SOLANO NOBLECILLA MANUEL ALEJANDRO con cedula N°.0703689687, responsable del manejo Económico de la Organización política PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO LISTA 17, dándole a conocer que se ha cumplido el plazo de los 90 días que manda el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para que pueda liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral Elecciones Seccionales 2019, de las dignidades: CONCEJALES RURALES Y CONCEJALES URBANOS (no precisa el lugar), VOCALES JUNTA PARROQUIAL: CHACRAS, CARCABON, LA CUCA Y PALMALES DEL CANTON ARENILLAS; Y, CONSEJALES (sic) URBANOS CANTON CHILLA; y, a su vez anunciándole que tiene un plazo máximo de 15 días adicionales para la presentación de las cuentas de campaña, a partir de la fecha de notificación; y, con fecha 15 de julio de 2019, la Lic. Georgina Moran Cáceres, Secretaria del Consejo*

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

Nacional Electoral Delegación El Oro, mediante Razón sentada, señala que el señor SOLANO NOBLECILLA MANUEL ALEJANDRO con cedula N°.0703689687, responsable del manejo Económico de la Organización política PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO 17, NO ha presentado lo solicitado, es decir la liquidación de las cuantas (sic) de campañas electoral de las Elecciones Seccionales 2019, incumpliendo lo establecido en el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. ... y, añade: "*... Por las consideraciones anotadas y fundamentando la presente denuncia en los artículos 230, 233 y 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se puede colegir que se infringió por parte del señor SOLANO NOBLECILLA MANUEL ALEJANDRO con cedula N°. 0703689687, responsable del manejo Económico de la Organización política PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO 17, el articulo 275 numeral 4 de la misma ley, que señala ....*" . (fs. 10 vta. a 11).

5.2.1. Planteamiento de problemas jurídicos

A fin de resolver la presente causa, es necesario dilucidar y analizar las alegaciones de las partes, así como la documentación y demás medios probatorios aportados por aquellas; para el efecto, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguiente problemas jurídicos: 1) Cuál es la obligación de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas, luego de efectuado un proceso electoral? y, 2) Durante la tramitación en sede administrativa electoral y/o en la sustanciación de la presente causa se vulneraron las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica del ciudadano Manuel Alejandro Solano Noblecilla?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional efectuará el siguiente análisis:

1) Cuál es la obligación de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas luego de efectuado un proceso electoral?

De conformidad con la norma contenida en el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República, constituye un deber y obligación de todas las personas acatar las normas constitucionales y legales, así como las decisiones legítimas de autoridad competente. En este contexto, en el ámbito de la jurisdicción electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece una serie de deberes, obligaciones y prohibiciones para las personas naturales y jurídicas vinculadas a la realización de procesos electorales, cuya inobservancia puede constituirse en causales de infracción electoral.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 219, numeral 1 de la Constitución de la República y el artículo 25, numeral 1 del Código de la Democracia, mediante Resolución No. PLE-CNE-3-21-11-2018 de 21 de noviembre de 2018, convocó al proceso eleccionario del 24 de marzo de 2019, para renovar a las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales, municipales, concejales urbanos y rurales, vocales a las Juntas Parroquiales, así como para elegir mediante sufragio universal, a las Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Para el efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, en virtud del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, regulada por el ordenamiento jurídico. El proceso electoral, por consiguiente, está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas en tiempo y de forma secuencial, a los cuales deben sujetarse tanto los sujetos políticos, como las personas naturales y jurídicas; constando entre aquellos, la convocatoria a elecciones, la inscripción y calificación de candidaturas, con la correspondiente fase de impugnación de tales candidaturas, el inicio de campaña electoral, el silencio o veda electoral, el proceso eleccionario, la etapa de escrutinios, con su fase de impugnación, la proclamación de resultados, posesión de los dignatarios elegidos mediante votación popular y, con posterioridad a ello, la presentación de las cuentas de gastos de campaña electoral por parte de los responsables del manejo económico inscritos para cada periodo electoral o, ante el incumplimiento de aquellos, por parte de los representantes legales de las organizaciones políticas.

Al respecto, el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que en el plazo de noventa días posteriores al acto de sufragio, la o el responsable económico de cada organización política, con intervención de un contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral, informe de cuentas que debe ser presentado ante el órgano electoral competente, como señala el artículo 231 del mismo cuerpo normativo.

En lo referente al gasto electoral, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante Resolución No. PLE-CNE-10-26-7-2016 del 26 de julio de 2016, expidió el "Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa", cuyo objeto es controlar la propaganda o publicidad y artículos promocionales electorales, así como fiscalizar el gasto electoral, en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos utilizados en un proceso electoral, como lo señala el artículo 1 del citado cuerpo normativo.

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

El mismo Reglamento, en relación a las obligaciones de la o el responsable del manejo económico inscrito por las organizaciones políticas, en su artículo 17, dispone lo siguiente:

> "**Responsable del manejo económico**.- La o el responsable del manejo económico receptará, administrará y registrará los aportes en especie o numerario, extenderá y suscribirá los correspondientes comprobantes y presentará las cuentas de campaña electoral al Consejo Nacional Electoral en los formularios establecidos para el efecto. Responsabilidad que asumirá hasta que se dicte la resolución correspondiente".

Las personas responsables del manejo económico de las organizaciones políticas, registradas al momento de inscribir sus candidaturas u opciones de democracia directa, y que hayan sido calificadas por el Consejo Nacional Electoral o por los organismos electorales desconcentrados para cada proceso electoral, están obligadas a presentar las cuentas de campaña electoral hasta noventa días después de cumplido el acto de sufragio, con la documentación y en la forma que prevé el artículo 38 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa.

En caso de incurrir en omisión de presentar las cuentas de campaña, el organismo administrativo electoral correspondiente, con fundamento en el artículo 233 del Código de la Democracia, requerirá a la o al responsable económico de la organización política para que, en el plazo máximo de 15 días, cumpla la obligación legal de presentar dichas cuentas de campaña, y en el evento de persistir en dicha omisión, de conformidad con el artículo 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se le impondrá la sanción que corresponda, debiendo el órgano administrativo electoral conminar a los órganos directivos de las organizaciones políticas para que presenten las cuentas de campaña en el plazo adicional de 15 días, disposición que conlleva implícita la prevención de que, en caso de incurrir los representantes de las organizaciones políticas en la misma omisión, luego del plazo concedido, se les impondrá también la sanción que corresponda, en estricta sujeción a la normativa electoral vigente.

Por tanto, queda expresamente determinado cuál es la obligación de los responsables del manejo económico, así como de los representantes de las organizaciones políticas, en relación a las cuentas de campaña luego de efectuado un proceso electoral.

2) Durante la tramitación en sede administrativa electoral y/o en la sustanciación de la presente causa se vulneraron las garantías del debido

proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica del ciudadano Manuel Alejandro Solano Noblecilla?

El denunciado, Manuel Alejandro Solano Noblecilla, en su calidad de responsable del manejo económico de la organización política Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 de la provincia de El Oro, al comparecer a la audiencia pública de prueba y juzgamiento, señala a través de su abogado patrocinador que, si ha presentado los informes de cuentas de campaña con fecha 31 de julio de 2019 entregando los recibidos contenidos en copias de los Oficios Nos. 10-2019-PSE-EL ORO; 11-2019-PSE-EL ORO; 12-2019-PSE-EL ORO; 13-2019-PSE-EL ORO; 14-2019-PSE-EL ORO todos de 18 de julio de 2019, con fe de recepción en la delegación Provincial Electoral de El Oro, de fecha 31 de julio de 2019, para que se tomen en cuenta; respecto de la denuncia presentada en contra de su defendido, manifiesta que contiene datos imprecisos, impugna y rechaza por encontrarse viciada; manifiesta que existen vicios por las inconsistencias realizadas por la Delegación Electoral violentando el debido proceso, asegura que el pedido de sanción no es posible ya que el señor Solano si presentó el informe y la sanción que se solicita es para las personas que no presentaron, que no es el caso de su defendido, rechaza las pruebas presentadas y solicita se deseche la causa.

De la revisión de la presente causa, se advierte, de fojas 6 y vta., copia del oficio circular No. 008-DP-CNE-EL ORO-2019 de fecha 25 de junio de 2019, mediante el cual el Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, se dirige a los Representantes de las Organizaciones Políticas y/o Alianzas, Responsables del Manejo Económico (RME) y/o Procurador Común, y señala: "(...) Como es de su conocimiento la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en su artículo 230 establece que "En el plazo de 90 días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable de movimiento económico de la campaña, con intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé". ... "Tomando en cuenta que el plazo de 90 días ya concluyo ahora corresponde la aplicación de los 15 días adicionales que le otorga el siguiente artículo: ... . Cabe destacar que los Partidos y/o Movimientos Político (sic) que incumpla con la entrega de los informes será sancionado tal como lo dicta el CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA en los siguientes artículos: ... ."

El Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, solicita de manera general que en un plazo máximo de quince días, cumplan con la presentación de los expedientes de cuentas de campaña. Dicho oficio, ha sido remitido al correo electrónico manuelalejosolano@hotmail.com, según consta a fojas cinco

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

(5) y vuelta, cuando el correo señalado para notificaciones en el formulario de "Declaración Juramentada Para la Inscripción del Responsable del Manejo Económico y Contador Público Autorizado" es manuelsolanoblegmail.com (f. 9); en tanto que en la razón de 25 de junio de 2019, sentada por el Ing. Javier Zambrano Pizarro, Analista Provincial de Participación Política 2, establece que el citado oficio ha sido notificado en "los casilleros electorales de la Delegación Provincial de El Oro", sin precisar a quienes notificó; y, por otra parte, la Lic. Georgina Moran Cáceres, Secretaria CNE El Oro, mediante razón de 15 de julio del 2019, señala de manera específica que se ha notificado al señor Solano Noblecilla Manuel Alejandro, mediante correo electrónico y casillero electoral, quien hasta la presente fecha No ha presentado lo solicitado (fs. 7 a 8), sin indicar a que correo electrónico remitió la notificación, ni el número de casillero electoral, lo cual denota claramente, omisiones en el procedimiento de notificaciones implementado por la Delegación Provincial Electoral de El Oro, pues no existe precisión del lugar o medio de notificación, así como no se ha individualizado los nombres de los responsables del manejo económico, el de las organizaciones políticas, ni de las dignidades por las que debían presentar los informes de cuentas de campaña, a fin de prevenir la vulneración de derechos.

Si bien esta omisión no enerva la responsabilidad del denunciado Manuel Alejandro Solano Noblecilla, quien en calidad de responsable del manejo económico, suscribió los formularios de inscripción de candidaturas de la referida organización política, y sabe perfectamente cuáles son las cuentas de campaña no presentadas en los plazos previstos en la normativa electoral, no obstante, el Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, ha debido respetar las formalidades pertinentes al momento de requerir las cuentas de campaña, ya que cada dignidad de elección popular difiere de las otras respecto de las candidaturas (unipersonales o pluripersonales), número de candidatos, valores económicos autorizados por el Consejo Nacional Electoral, tamaño de la circunscripción territorial, etc.; al no haberse especificado en el oficio circular No. 008-DP-CNE-EL ORO-2019, dirigido a los Representantes de las Organizaciones Políticas y/o Alianzas, Responsables del Manejo Económico (RME) y/o Procurador Común, la individualización de las dignidades de elección popular respecto de las cuales se exige la presentación de cuentas, dicho documento no puede generar efecto jurídico alguno, y por tanto, invocar dicha notificación como fundamento de la responsabilidad que se imputa al denunciado, evidencia vulneración de las garantías del debido proceso, puesto que, ante el presunto incumplimiento de la presentación de las cuentas de campaña en los plazos previstos en los artículos 230 y 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, por parte del responsable del manejo económico de la organización política Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, de la provincia de El Oro, la autoridad electoral provincial ha debido presentar denuncia de manera individual por cada dignidad o dignidades en que se haya omitido la presentación de la referidas cuentas de campaña electoral, a fin de

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

que este órgano jurisdiccional pueda analizar también de manera individual los cargos imputados al denunciado, respecto de cada dignidad de elección popular, lo que no ha sucedido en el presente caso.

Por tanto, esta irregular actuación, generada a partir de una notificación que carece de validez, derivó en la imputación de una presunta infracción electoral y el inicio del presente proceso jurisdiccional, pues no es procedente imputar en una sola denuncia el supuesto incumplimiento de la presentación de cuentas de campaña electoral de varias dignidades, sin que se haya individualizado cada una de ellas, ni se haya precisado a qué lugar corresponden como en el caso de "Concejales Rurales y Concejales Urbanos", considerando además que no precisa a qué proceso electoral se refiere, admitió y tramitó la presente causa, evidenciando por una parte, la existencia de vicios de formalidades prevista en el numeral 2 del artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, y en consecuencia, la violación de la garantía consagrada en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que prescribe: "(..) Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento", lo que genera, indefectiblemente la nulidad de lo actuado en primera instancia, sin que corresponda a este órgano jurisdiccional emitir un pronunciamiento de fondo sobre la presunta infracción electoral que se imputa al denunciado Manuel Alejandro Solano Noblecilla.

En el presente caso, se omite la consideración fundamental de la afectación de las garantías constitucionales del presunto infractor, al existir en el trámite a cargo de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, deficiencias, irregularidades y violación de trámite en la notificación al responsable del manejo económico de la organización política Partido Socialista Ecuatoriano Lista 17 de dicha jurisdicción provincial, por la no presentación de cuentas de campaña electoral de varias de las dignidades de elección popular ya descritas en esta sentencia. Estos vicios en la diligencia de notificación, atribuibles al organismo desconcentrado administrativo electoral de El Oro, se encuentran previstos como causal de inadmisión en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y en función de aquello el Juez a quo debía acogerlos y resolver la inadmisión.

Por otra parte, en la sustanciación de la presente causa, el señor juez de instancia, en un primer momento mediante Auto de 15 de noviembre de 2019, a las 16H15, admite a trámite la denuncia en la que consta como denunciado el señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla, sin embargo en el mismo líbelo, numeral 7 "Señalamiento del lugar donde se notificará al presunto infractor.-", se hace constar el nombre del señor "Ramirez Lozano Eugenio Patricio", "responsable del manejo económico de la Organización Política Partido Social Cristiano Lista 17" (f. 12), a quien debe notificarse en el correo

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

manuelalejosolano@hotmail.com, con lo cual se dispone citar a esta persona; luego, el Denunciante, con escrito recibido en el Tribunal Contencioso Electoral el 18 de noviembre de 2019, a las 15H30, manifiesta que por un lapsus calami, ha puesto el nombre de Ramiro Lozano Eugenio Patricio, cuando lo correcto es Solano Noblecilla Manuel Alejandro, responsable del manejo económico de la Organización Política Partido Socialista Ecuatoriano Lista 17, con lo cual, se comete otro error procesal, pues, como se señala, en la denuncia consta el nombre de Ramirez Lozano Eugenio Patricio.

A fojas 40 a 41 del expediente, consta el Auto de 18 de noviembre de 2019, a las 16H15, mediante el cual, el señor juez a quo, revoca el Auto de 15 de noviembre de 2019, a las 16H15; luego con Auto de 19 de noviembre de 2019, a las 12H00, admite a trámite la causa y manda citar con la denuncia (fs. 56 a 57), sin subsanar el error contenido en la denuncia original respecto de la identificación del denunciado; así como omite la citación con el escrito de rectificación de la identidad del presunto infractor.

Tampoco se cumple con la regla general para la ejecutoria, que requiere de un plazo prudencial para quedar en firme o ejecutoriados, en acatamiento del artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República, que dispone: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

Al efecto, el tratadista Hernando Davis Echeandía, manifiesta: "256. Ejecutoria de las providencias y sus efectos, su complementación y corrección. Es regla general que ninguna providencia judicial surte efectos mientras no está ejecutoriada con especiales excepciones debidas a la urgencia de ciertos trámites, como en los embargos preventivos, y en las apelaciones en el efecto devolutivo. En todo caso, ninguna providencia judicial queda en firme sino una vez ejecutoriada. La ejecutoria se surte una vez vencido el término para recurrir, o después de vencido el término luego de notificada, que señale la ley cuando carecen de recursos; por esta razón, providencia en firme es lo mismo que ejecutoriada. Hay autos que no tienen notificación y entonces se cumplen de inmediato; al final se dispone simplemente: "cúmplase". ... (Davis Echeandía: Teoría General del Proceso, Tercera Edición, pág. 424.)

Finalmente, este Tribunal advierte que, en el numeral 1 de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, expedida el 3 de diciembre del 2019, a las 10H30 (f.110), se declara la responsabilidad del recurrente en las dignidades de: a) concejales urbanos del cantón Arenillas y, b) concejales rurales del cantón Arenillas; dignidades que no debieron ser materia de juzgamiento, por no haber sido mencionadas por el Denunciante en su libelo, lo que genera inseguridad jurídica.

Por estas consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla, responsable del manejo económico de la organización política Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, de las dignidades de: Concejales Rurales y Concejales Urbanos, Vocales Junta Parroquial: Chacras, Carcabón, La Cuca y Palmales del cantón Arenillas; y, Concejales Urbanos del cantón Chilla.

SEGUNDO.- 2.1. Declarar la nulidad de la notificación contenida en el oficio circular No. 008-DP-CNE-EL ORO-2019 de fecha 25 de junio de 2019, remitido por el Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, mediante el cual presuntamente, se ha notificado para que el ciudadano Manuel Alejandro Solano Noblecilla, responsable del manejo económico de la organización política Partido Socialista Ecuatoriano, lista 17, en un plazo máximo de quince días cumpla con la presentación de los expedientes de cuentas de campaña.

2.2. Declarar la nulidad de todo lo actuado en primera instancia dentro de la causa No. 493-2019-TCE sustanciada por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone a la Delegación Provincial Electoral de El Oro, que corrija la inobservancia de las formalidades de notificación en sede administrativa, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Para el efecto, a través de la Secretaría General de este Tribunal, desglósese y devuélvase la denuncia y aclaración, así como, la documentación anexada a la misma por ese organismo electoral desconcentrado, dejando copias certificadas, copias simples o compulsas, según corresponda.

CUARTO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

4.1. Al señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla y a su patrocinador en el correo electrónico **nikkojse@hotmail.com**.

4.2. Al ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo, Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro en los correos electrónicos **marioruano@cne.gob.ec y alexrocafuerte@cne.gob.ec**.

Justicia que garantiza democracia
José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec

4.3. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos **secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, ronaldborja@cne.gob.ec** y **edwinmalacatus@cne.gob.ec**, y en la **casilla contencioso electoral No. 003**.

QUINTO.- Siga actuando el doctor Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publicar la presente sentencia en la cartelera virtual-página web **www.tce.gob.ec** del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA (VOTO SALVADO);** Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ.**

Certifico.-

Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 493-2019-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA No. 493-2019-TCE
(VOTO SALVADO)

Quito, Distrito Metropolitano, 08 de enero de 2020.- Las 12h57.-

VISTOS.- Agréguese al expediente el Oficio suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se convoca al magíster Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente a fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que conocerá y resolverá la presente causa, en virtud de que el doctor Ángel Torres Maldonado se encuentra impedido de hacerlo.

I. ANTECEDENTES:

1.1. El 15 de agosto de 2019, el ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo, Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral una denuncia en contra del ciudadano **SOLANO NOBLECILLA MANUEL ALEJANDRO**, con cédula de ciudadanía No. 0703689687, Responsable del Manejo Económico de la Organización Política: **Partido Socialista Ecuatoriano Lista 17**, para las "Elecciones Seccionales y CPCCS 2019", por la no presentación del informe de las cuentas de campaña electoral, solicitando se notifique "Al presunto infractor **RAMIREZ LOZANO EUGENIO PATRICIO** con cédula No. **0701769044,** responsable del manejo Económico de la Organización política **PARTIDO SOCIAL CRISTIANO LISTA 17 ..."** (fs. 1-12 vta.)

1.2. A la causa Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó el No. **493-2019-TCE**, su conocimiento y tramitación en primera instancia le correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme el Acta de Sorteo No. 002-20-08-2019-SG, de 20 de agosto de 2019 y la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 14-15)

1.3. Con Auto de 15 de noviembre de 2019, a las 16h15, el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de instancia admite a trámite la causa y dispone la citación al presunto infractor con el contenido de la denuncia y sus anexos (fs. 30-31)

1.4. Mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 2019, el ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo, Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, indica: "me he percatado que en numeral 7 de mi denuncia por un lapsus calami he puesto el nombre de Ramiro Lozano Eugenio Patricio cuando lo correcto es **SOLANO NOBLECILLA MANUEL ALEJANDRO** con número de cedula 0703689687, responsable Económico de la Organización Política **PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO Lista 17,** presunto infractor electoral." (fs. 38)

1.5. Visto el escrito presentado por el denunciante, el Juez a quo mediante auto de 18 de noviembre de 2019, a las 16h15 revoca el auto de admisión dictado el 15 de noviembre de 2019, a las 16h15. (fs. 40-41)

1.6. El 19 de noviembre de 2019, a las 12h00, el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez de instancia, admite a trámite la presente causa y dispone **"PRIMERA:** A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, **CÍTESE** con el contenido del presente auto y copias certificadas de la denuncia y anexos presentados al señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla, responsable del manejo económico de la Organización Política PARTIDO SOCIALISTA ECUATORINO 17 (sic), en su domicilio ubicado en las calles Nueve de Mayo y Pichincha arriba de la Clínica "Aguilar" en la ciudad de Machala". (fs. 56-57)

1.7. El 3 de diciembre de 2019, a las 10h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, en su calidad de juez sustanciador de la causa dictó sentencia (fs. 103-110 vta.), la cual, conforme la razón sentada por la señorita Secretaria Relatora del despacho fue notificada a las partes procesales el 04 de diciembre de 2019. (fs. 163 y 163 vta.)

1.8. El 07 de diciembre de 2019 el señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla y su abogado patrocinador, señalando en su pretensión que:

> "a) Se actúe bajo el mandato constitucional del Art. 76 #1 de la Constitución que dice: **Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.**
> b) Que se acepte mi recurso de **APELACIÓN,** en virtud de que se ha justificado la documentación requerida por el Órgano de Control; (sic) debiendo además tomar en cuenta que dentro del proceso administrativo se están lesionando mis derechos constitucionales, habiendo dentro del mismo ilegitimidad e ilegalidad del acto impugnado a través de este **RECURSO DE APELACION,** por los

errores de hecho inobservando los principios de Objetividad, racionalidad, principio de legalidad y seguridad jurídica, atentando al principio de inocencia, por cuanto mi actuación fue ejecutada en estricto apego a la norma vigente, dispone se (sic) DECLARE SIN LUGAR LA SENTENCIA Y A SU EL ARCHIVO DE LA MISMA (sic)" (fs. 165-169)

1.9. Mediante auto dictado el 11 de diciembre de 2019 a las 11h30, el doctor Ángel Torres Maldonado, en su calidad de Juez sustanciador de la causa, concedió el "recurso" a fin de que en segunda instancia el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral lo resuelva. (fs. 174 y 174 vta.)

1.10. Conforme se desprende del Acta de Sorteo No. 046-13-12-2019-SG de 13 de diciembre de 2019 y de la razón de sorteo sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación en segunda instancia correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 188-189)

1.11. La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 dispone: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."*.

1.12. El artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, manda *"Las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral estarán obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho, cuando se omita señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citen de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto."*

1.13. Mediante Auto de 3 de enero de 2020, a las 12H41, el Dr. Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso. (fs. 190-191 vta.)

1.14. Oficio suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se convoca al magíster Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente a fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que conocerá y resolverá la presente causa, en virtud de que el doctor Ángel Torres Maldonado se encuentra impedido de hacerlo.

II. ANÁLISIS DE FORMA:

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

El artículo 221 de la Constitución de la República establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: "(...) 2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales".

Por su parte, el artículo 70, numeral 5 del Código de la Democracia atribuye al Tribunal Contencioso Electoral la función de: "Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales".

El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone en sus incisos tercero y cuarto- lo siguiente:

> "(...) Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.
>
> En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso; la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal".

En el presente caso, la apertura de la segunda instancia deviene de la apelación que realiza el recurrente Manuel Alejandro Solano Noblecilla, respecto de la sentencia de primera instancia, dictada por el doctor Ángel Torres Maldonado, el 3 de diciembre de 2019 a las 10H30, dentro de la causa No. 493-2019-TCE.

En razón de lo señalado, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada en la presente causa el 3 de diciembre de 2019 a las 10H30.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República consagra como de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa: "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".

De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, "las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".

El recurrente Manuel Alejandro Solano Noblecilla, tiene la calidad de denunciado, y como tal, es parte dentro del proceso de juzgamiento por presunta transgresión de la normativa electoral; por tanto, se encuentra legitimado para recurrir de la sentencia de primera instancia.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO

En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso, el inciso tercero del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece lo siguiente:

> "**Art. 278.-** (...) De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso".

De la revisión del expediente de la causa, se colige que la sentencia de primera instancia, expedida el 3 de diciembre de 2019 a las 10H30 por el juez a quo Dr. Ángel Torres Maldonado, fue notificada a las partes (denunciante y presunto infractor) mediante correos electrónicos, el día 4 de diciembre de 2019, conforme consta de la razón sentada por la Ab. Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del Despacho del Juez a quo, que obra de fojas 163 y vta.

El ciudadano Manuel Alejandro Solano Noblecilla, mediante escrito presentado el 7 de diciembre de 2019, interpone recurso de apelación contra la sentencia, como se constata del escrito de apelación y razón de recepción en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, que obra de fojas 164 a 169.

En consecuencia, el presente recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo previsto en la normativa pertinente.

III. SENTENCIA RECURRIDA:

El ciudadano Manuel Alejandro Solano Noblecilla, dice interponer "*Recurso Ordinario de Apelación*" contra la sentencia emitida, en primera instancia por el Juez Doctor Ángel Torres Maldonado, dentro de la causa 493-2019-TCE, sentencia en la cual se declaró con lugar la denuncia presentada por el señor ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo, Director Provincial Electoral de El Oro, del Consejo Nacional Electoral, en contra del ahora recurrente, quien fue inscrito como responsable del manejo económico de la organización política Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, y a quien se le declaró responsable del cometimiento de la infracción prevista en los artículos 233 y numeral 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

La sentencia recurrida, considera:

> *"(...) Por tanto, resulta imperativo que, este juzgador, garantista y conocedor del derecho, adopte una decisión consecuente, basada y sustentada en una motivación, fundamentación y argumentación jurídicas suficientes, que den cuenta de las razones y motivos para adoptar su decisión final, considera que el señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla, incurrió en la infracción tipificada en los numerales 1 y 4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia, toda vez que, al asumir de manera consciente y voluntaria, la responsabilidad del manejo de cuentas de campaña del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, dicho acto generaba responsabilidades y obligaciones que debían ser asumidas y cumplidas por el señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla, en su calidad de responsable del manejo económico de la referida Organización Política, de manera oportuna, situación que no se ha dado en el presente caso. ..."*

Y, en la parte resolutiva, dispone:

> *"PRIMERO: Declarar que el señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla, responsable del manejo económico de la Organización Política: Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17 para las dignidades de: a) concejales urbanos del cantón Arenillas; b) concejales rurales del cantón Arenillas; e) vocales de la Junta Parroquial Rural de Chacras, cantón Arenillas; d) vocales de Junta Parroquial Rural de Carcabón, cantón Arenillas; e) vocales de Junta Parroquial Rural de La Cuca, cantón Arenillas; f) vocales de Junta Parroquial Rural de Palmales, cantón Arenillas; y, g) concejales urbanos del cantón Chilla, provincia de El Oro, incumplió lo dispuesto en el artículo 233 e incurrió en la prohibición prevista en el numeral4 del artículo 275 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*
>
> *SEGUNDO: Imponer al señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla, responsable del manejo económico del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, la multa equivalente a cuatro (4) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general (un mil quinientos setenta y seis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica), valor que será depositado en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en la que cause ejecutoria la presente sentencia, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. ..."*

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

El señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla, interpone su "Recurso Ordinario de Apelación", en los siguientes términos:

"... Ante ustedes, señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, respetuosamente, comparezco a derecho interpongo el ***RECURSO ORDINARIO DE APELACION****. (sic)*

b. *... Que la Delegación Provincial Electoral Provincial Electoral de El Oro, nunca me notifico al correo electrónico señalado en la declaración juramentada para la inscripción del Responsable Económico y Contador Público Autorizado cuyo correo electrónico establecido fue manuelsolanoble@gmail.com, y la notificación la realizaron a otro correo electrónico no establecido que es manuelalejosolanoble@hotmail.com.*

c. *Que dentro de la denuncia presentada por el señor Ing. Mario Ruano, tal como consta en la foja 10, 11 y 12 del expediente administrativo, en la cual se establece incongruencias dentro de la denuncia esgrimida por el Ing. Mario Ruano, Director* ***CNE DELEGACIÓN EL ORO****, en la foja 10 y vuelta de expediente en el numeral 3 inciso 5, manifiesta que se le notifico el circular No 008-DP-CNE-ELOR02019 de fecha 25 de junio del 2019, mediante* ***correo electrónico y casillero judicial****, se procedió a Notificar al señor Manuel Solano Noblecilla, de forma errónea estableció casillero judicial cuando la ley establece Casillero electoral. (sic)*

De igual manera dentro del expediente a fojas 11 y vuelta manifiesta lo siguiente: "en el numeral 6 literal B, ***"NOTIFICACION DE PLAZO PARA LA ENTREGA DE EXPEDIENTES, DE CUENTAS DE CAMPAÑAS PARA LAS ELECCIONES DE CAMPAÑA Y CPCCS 2019, REALIZADA AL RESPONSABLE ECONOMICO SOLANO NOBLECILLA MANUEL ALEJANDRO, AL CORREO ELECTRONICO*** *manuelalejosolano@hotmail.com, realizada por el Ing. Javier Enrique Zambrano Pizarro en calidad de Analista Provincial de Participación 2 de la Unidad Técnica Provincial de partición Política-Delegación El Oro, en este punto de indicar que el correo electrónico no fue el consignado en la Declaración Juramenta para la inscripción del Responsable económico que se encuentra a fojas 09 de expediente. (sic)*

... Que a fojas 12, numeral 7, establece el señalamiento del lugar donde se notificara al presunto infractor ***lo cual lo detallan de la siguiente manera*** *"AL PRESUNTO INFRACTO SEÑOR RAMIREZ LOZANO EUGENIO PATRICIO, CON CEDULA No 0701769044, RESPONSABLE DEL MANEJO ECONOMICO DE LA ORGANIZACIÓN POLITICA PARTIDO SOCIAL CRISTIANO LISTA 17, SE LE NOTICARA AL CORREO ELECTRONICO manuelalejosolano@hotmail.com. (sic)*

Por lo antes expuesto debo indicar, que con fecha 16 de julio del 2019, mediante oficio No CNE-DPDE0-2019-0426-0f. Asunto: ***CULMINACION DE PLAZO PARA LAS CUENTAS DE CAMPAÑA****, mismo que fue dirigido a la Dra. Cira Fernández Espinosa, para que cumpla con la información solicitada dentro del gato electoral, misma que fue que entregada en los plazos respectivos, con número de documento ingresado* ***CNE-UPSGE0-2019-4843-Ext.*** *De fecha 31 de julio,* ***CNE- UPSGE0-2019-4844-Ext.*** *De fecha 31 de julio,* ***CNE-UPSGE0-2019-4844-Ext.*** *De fecha 31 de julio,* ***CNE-UPSGE0-2019-4844-Ext.*** *De fecha 31 de julio,* ***CNE- UPSGE0-2019-4845-Ext.*** *De fecha 31 de julio,* ***CNE-UPSGE0-2019-4846-Ext.*** *De fecha 31 de julio,* ***CNE-UPSGE0-2019-4847-Ext.*** *De fecha 31 de julio, mismas que fueron agredas en la audiencia celebrada el 28 de noviembre del 2019 a las 14H30, es decir la documentación fue entregada a raíz del oficio que ponen recién en conocimiento en tal virtud jamás hemos sido notificado para entregar dichos documentos es decir, como responsable económico desconocía de los pazos que dicen que me otorgaban para la presentación de los documentos. (sic)*

Que dentro de la sentencia en la causa No. 493-2019-TCE a foja ***1 numeral 1.1*** *consta que con fecha 15 de Agosto de 2019, a las 12h50, ingresa un escrito del ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro en tres fojas y en calidad de anexo nueve (9) fojas, mediante el cual interpone la denuncia,* ***que en el numeral 1.2*** *consta que la Secretaria General de este Tribunal le asigno con el número 493-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 20 de agosto de 2019, se radico la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado juez del Tribunal Contencioso Electoral (F.15) del expediente,* ***que en el numeral 1.3*** *mediante auto de 15 de noviembre de 2019, a las 16h15 (F. 17-18), este juzgador admitió a trámite y dispuso "PRIMERO: A través de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, CÍTESE, con el contenido del presente auto y copias certificada de la de la denuncia y anexos*

presentados al señor Eugenio Patricio Ramírez Lozano, responsable económico de la Organización Política PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO LISTA 17, en su domicilio ubicado en las calles Nueve de Mayo y Pichincha de la Clínica "Aguilar'' en la ciudad de Machala, debo manifestar que este numeral citan a otra persona, para lo cual también hago la siguiente observación que dentro del expediente a foja 12 numeral 7 establece que se notificara al PARTIDO SOCIAL CRISTIANO LISTA 17, que revisando la página Web de él Consejo Nacional Electoral http://cne.gob.ec/es/organizaciones-políticas/información/listado-de-organizaciones-políticas-aprobadas-por-el-pleno dicha organización política no consta en sus bases. (sic)

Que dentro de la sentencia en la causa No. 493-2019-TCE a foja 2 numeral 1.4 consta que el 18 de noviembre de 2019, a las 15h30 (F.38, ingresa a Secretaria General de este Tribunal un escrito en una (1) foja, suscrito por el ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro y el Abogado Alex Rocafuerte, especialista jurídico de la Delegación Provincial Electoral de El Oro con el que solicitan, "Dentro de la causa No. 493-2019-TCE, de la ***cual SE ME REMITE LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA ORAL Y JUZGAMIENTO PARA EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 14H30*** *revisando la misma me he percatado que en el numeral 7 de mi denuncia por un lapsus calami he puesto el nombre de Ramiro Lozano Eugenio Patricio"(...)., es decir se trabo la Litis y una vez tenido conocimiento de la denuncia en la cual ya constabas los nombres y apellidos y organización política incorrectas, el actor una vez detectado el error presenta un nuevo escrito con fecha 18 de noviembre de 2019, lo cual es totalmente contraproducente a ver violentado el debido proceso, la seguridad jurídica en la cual tenemos derechos las partes. Es decir ya se encontraba admitida, calificada y notificada la denuncia. (sic)*

Cabe indicarle a vuestras señorías, que una vez presentada la denuncia el juez sustanciador de oficio tuvo que haber mandado a clarar en su nombre y apellidos correctos y partidos a la cual se iba a iniciar la acción administrativa, por cuanto la tramitación de proceso carecía de legalidad y de legitimidad cuando se notificó a otra persona distantita al hoy compareciente, debiendo ustedes denotar que dentro de todo el expediente admirativo consta los nombre del señor Ramiro Lozano Eugenio Patricio con número de cedula 0701769044, por lo que el presente proceso administrativo tendría nulidad procesal por cuanto se encuentra viciado de errores. ... (sic)"

Concluye solicitando:

a) *"Se actué bajo el mandato constitucional del Art. 76 # 1 de la Constitución que dice:* ***Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.***

b) *Que se acepte mi recurso de* ***APELACION*** *, en virtud de que se ha justificado la documentación requerida por el Órgano d (sic) Control; debiendo a demás tomar en cuenta que dentro del proceso administrativo se están lesionados mis derechos constitucionales, habiendo dentro del mismo ilegitimidad e ilegalidad del acto impugnado a través de este* ***RECURSO DE APELACION,*** *por los errores de hecho, inobservando los principios de Objetividad, de racionalidad, principio de legalidad y seguridad jurídica, atentado al principio del inocencia, por cuanto mi actuación fue ejecutada en estricto apego a la norma vigente, dispone se DECLARE SIN LUGAR LA SENTENCIA Y A SU EL ARCHIVO DE LA MISMA. ..." (sic)*

V. ANÁLISIS DE FONDO:

5.1.- Sobre el "recurso ordinario de apelación" interpuesto y el principio iura novit curia

Como queda dicho, el señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla, dice interponer "recurso ordinario de apelación" en los siguientes términos:

> "...Ante ustedes, señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, respetuosamente, comparezco a derecho interpongo el RECURSO ORDINARIO DE APELACION. ..." (sic)

En este sentido, es necesario precisar que el recurso ordinario de apelación se encuentra contemplado en el artículo 269 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Código de la Democracia, norma que determina, en forma taxativa, los 12 casos sobre los cuales se puede interponer este recurso, sin que sea factible su interposición en contra de una sentencia de primera instancia, dictada por un juez contencioso electoral.

Por el contrario, contra una sentencia de primera instancia, en los casos de infracciones electorales, cabe el recurso de apelación previsto en el artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículos 42 y 107 del Reglamento de Tramites Contencioso Electorales; sin embargo, de la lectura del recurso interpuesto, se advierte que el recurrente impugna la sentencia de primera instancia, a la que identifica de manera expresa, y solicita que la misma sea dejada sin efecto mediante un fallo de alzada, para lo cual invoca el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República, norma suprema que manda: "*Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*".

Por tanto, si bien el recurrente yerra al identificar el recurso que interpone, del análisis del mismo se infiere que su intención es -indudablemente- impugnar la sentencia de primera instancia expedida en el presente proceso de juzgamiento de infracción electoral, cuanto más cuando en la petición concreta así lo expresa, razón por la cual este Tribunal advierte tal error como un asunto de mera formalidad, por cuya omisión no se puede sacrificar la justicia, como lo prevé el artículo 169 de la Constitución de la República.

Al respecto, debe tenerse presente que en la sustanciación de una controversia judicial, es aplicable el principio *iura novit curia* (el juez conoce el derecho), mismo que guarda relación con la máxima *da mihi factum et dabo tibi ius* (dame los hechos y te daré el derecho), el cual faculta al operador jurídico a suplir -sobre la base de los hechos- la norma no invocada o invocada erróneamente. No se trata de cambiar los supuestos fácticos que motivan la presente impugnación ni las pretensiones del recurrente, sino de garantizar una correcta aplicación del derecho al caso concreto, subsanando las deficiencias que sean subsanables.

Por tanto, en aplicación del referido principio *iura novit curia*, este Tribunal admite el recurso para resolver respecto de la apelación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia, dentro de la causa No. 493-2019-TCE, en los términos establecidos en el

artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y artículos 42 y 107 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales.

5.2.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En el presente caso, el ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo, en su calidad de Director Provincial Electoral de El Oro, denuncia que el ciudadano Manuel Alejandro Solano Noblecilla, quien fue inscrito como responsable del manejo económico del Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, señalando:

> *"Por lo que pongo en conocimiento del Tribunal contencioso (sic) Electoral el respectivo expediente, adjunto evidencias necesarias para los fines legales correspondientes por lo que se procedió con oficio circular N°. 008 DP-CNE-EL ORO-2019 de fecha 25 de junio 2019, mediante correo electrónico y casillero Judicial se procedió a notificar al señor SOLANO NOBLECILLA MANUEL ALEJANDRO con cedula N°.0703689687, responsable del manejo Económico de la Organización política PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO 17, dándole a conocer que se ha cumplido el plazo de los 90 días que manda el artículo 230 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para que pueda liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral Elecciones Seccionales 2019, de las dignidades: CONCEJALES RURALES Y CONCEJALES URBANOS (no precisa el lugar), VOCALES JUNTA PARROQUIAL: CHACRAS, CARCABON, LA CUCA Y PALMALES DEL CANTON ARENILLAS; Y, CONSEJALES (sic) URBANOS CANTON CHILLA; y, a su vez anunciándole que tiene un plazo máximo de 15 días adicionales para la presentación de las cuentas de campaña, a partir de la fecha de notificación; y, con fecha 15 de julio de 2019, la Lic. Georgina Moran Cáceres, Secretaria del Consejo Nacional Electoral Delegación El Oro, mediante Razón sentada, señala que el señor SOLANO NOBLECILLA MANUEL ALEJANDRO con cedula N°.0703689687, responsable del manejo Económico de la Organización política PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO 17, NO ha presentado lo solicitado, es decir la liquidación de las cuantas (sic) de campañas electoral de las Elecciones Seccionales 2019, incumpliendo lo establecido en el artículo 233 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. ... y, añade: "... Por las consideraciones anotadas y fundamentando la presente denuncia en los artículos 230, 233 y 234 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se puede colegir que se infringió por parte del señor SOLANO NOBLECILLA MANUEL ALEJANDRO con cedula N°. 0703689687, responsable del manejo Económico de la Organización política PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO 17, el articulo 275 numeral 4 de la misma ley, que señala ...." .* (fs. 10 vta. a 11).

5.2.1. Planteamiento de problemas jurídicos

A fin de resolver la presente causa, es necesario dilucidar y analizar las alegaciones de las partes, así como la documentación y demás medios probatorios aportados por aquellas; para el efecto, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico: **¿Durante la tramitación en la sustanciación de la presente causa se vulneraron las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica del ciudadano Manuel Alejandro Solano Noblecilla?**

Respecto de la denuncia presentada en contra del señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla, manifiesta que contiene datos imprecisos, impugna y rechaza por encontrarse viciada.

De la revisión del expediente se consta que efectivamente el 15 de agosto de 2019, a las 12h50, ingresó por Secretaría General de este Tribunal la denuncia presentada por el ingeniero Mario Ruano Collahuazo, Director de la Delegación Provincial de El Oro en contra del señor MANUEL ALEJANDRO SOLANO NOBLECILLA, responsable del manejo económico de la Organización Política PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO, Lista 17, portador de la cédula de ciudadanía N° 0703689687, sin embargo en el numeral 7 del texto de la infracción señalada, el denunciante expresa que: "*Al presunto infractor señor* ***RAMIREZ LOZANO EUGENIO PATRICIO*** *con cedula N°.0701769044, responsable del manejo Económico de la Organización política* ***SOCIAL CRISTIANO LISTA 17****…*"

Mediante auto de 15 de noviembre de 2019, a las 16h15, el señor Juez *a quo* admite a trámite la denuncia presentada, ordenando en la cláusula "***PRIMERA***" lo siguiente:

> "***PRIMERA:*** *A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral,* ***CÍTESE*** *con el contenido del presente auto y copias certificadas de la denuncia y anexos presentados al señor* ***Eugenio Patricio Ramírez Lozano,*** *responsable del manejo económico de la Organización política* ***PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO 17****, en su domicilio ubicado en las calles Nueve de Mayo y Pichincha arriba de la Clínica "Aguilar" en la ciudad de Machala.* (el subrayado no pertenece al texto original)

A fojas 38 del expediente consta un escrito suscrito por el ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo, Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro y su abogado patrocinador ingresado en Secretaría General de este Tribunal el 18 de noviembre de 2019, a las 15h30, mediante el cual señala lo siguiente:

> "Dentro de la causa N°. 493-2019-TCE, de la cual se remite la notificación de citación para la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento para el 28 de noviembre de 2019, a las 14h30, revisando la misma me he percatado en el numeral 7 de mi denuncia por un lapsus calami he puesto el nombre de Ramiro Lozano Eugenio Patricio cuando lo correcto es **SOLANO NOBLECILLA MANUEL ALEJANDRO,** con número cedula 0703689687, responsable Económico de la Organización Política **PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO Lista17,** presunto infractor electoral. (sic)
>
> Por lo que señor juez muy comedidamente pido se sirva corregir la notificación con el nombre verdadero del presunto infractor electoral señor **SOLANO NOBLECILLA MANUEL ALEJANDRO** con número cedula 0703689687, responsable Económico de la Organización Política **PARTIDO SOCIALISTA ECUATORIANO Lista17,** en virtud que ´fue un error involuntario al poner el nombre de otra persona , por lo demás me ratifico en todas las partes de la demanda.(…)" (sic)

En este marco mediante el Auto de 18 de noviembre de 2019, a las 16H15, mediante el cual, el señor Juez *a quo*, revoca su providencia de 15 de noviembre de 2019, a las 16H15; para , posteriormente con Auto de 19 de noviembre de 2019, a las 12H00, admitir a trámite la causa y mandar citar al denunciado con la denuncia (fs. 56 a 57), sin ordenar que también se le cite al denunciado con el contenido del escrito presentado por la Delegación Provincial Electoral de El oro mediante el cual subsanaba el error respecto de la identificación del presunto infractor.

Se observa además, que tampoco se cumple con la regla general para la ejecutoria, respecto del auto de 18 de noviembre de 2019, a las 16h15, que requiere de un plazo prudencial para quedar en firme o ejecutoriados, en acatamiento del artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República, que dispone: *"Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."*

Al efecto, el tratadista Hernando Davis Echeandía, manifiesta:

> *"256. Ejecutoria de las providencias y sus efectos, su complementación y corrección. Es regla general que ninguna providencia judicial surte efectos mientras no está ejecutoriada con especiales excepciones debidas a la urgencia de ciertos trámites, como en los embargos preventivos, y en las apelaciones en el efecto devolutivo. En todo caso, ninguna providencia judicial queda en firme sino una vez ejecutoriada. La ejecutoria se surte una vez vencido el término para recurrir, o después de vencido el término luego de notificada, que señale la ley cuando carecen de recursos; por esta razón, providencia en firme es lo mismo que ejecutoriada. Hay autos que no tienen notificación y entonces se cumplen de inmediato; al final se dispone simplemente: "cúmplase". …* (Davis Echeandía: Teoría General del Proceso, Tercera Edición, pág. 424.)

Con los antecedentes señalados, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral colige que, el Juez *a quo* al no haber ordenado citar al presunto infractor **en debida forma**, en la providencia de 19 de noviembre de 2019 , a las 12h00, con el escrito presentado por parte de la Delegación Provincial Electoral de El Oro, el 18 de noviembre de 2019 a las 15h30 , no le permitió determinar en contra de quien estaba formulada la denuncia, es decir, quién era realmente el presunto infractor, por lo tanto, se inobservó el debido proceso a que tiene derecho el denunciado previsto en el artículo 76 de la Constitución vigente, y una adecuado ejercicio de su derecho a la defensa y a la seguridad jurídica; y, con ello se justifica su alegación al apelar la sentencia de que la sustanciación de la causa adolecía de vicios.

Sin ser necesario más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla, responsable del manejo económico de la organización política Partido Socialista Ecuatoriano, Lista 17, de las dignidades de: Concejales Rurales y Concejales Urbanos, Vocales Junta Parroquial: Chacras, Carcabón, La Cuca y Palmales del cantón Arenillas; y, Concejales Urbanos del cantón Chilla.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en primera instancia dentro de la causa No. 493-2019-TCE sustanciada por el doctor Ángel Torres Maldonado, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia, Secretaría General procederá con el resorteo para la sustanciación y tramitación de la presente causa.

CUARTO.- Notificar el contenido de esta sentencia:

4.1. Al señor Manuel Alejandro Solano Noblecilla y a su patrocinador en el correo electrónico **nikkojse@hotmail.com**.

4.2. Al ingeniero Mario Marcelo Ruano Collahuazo, Director de la Delegación Provincial Electoral de El Oro y su patrocinador en los correos electrónicos **marioruano@cne.gob.ec y alexrocafuerte@cne.gob.ec**.

4.3. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en los correos electrónicos **secretariageneral@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, ronaldborja@cne.gob.ec** y **edwinmalacatus@cne.gob.ec**, y en la **casilla contencioso electoral No. 003**.

QUINTO.- Siga actuando el doctor Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publicar la presente sentencia en la cartelera virtual-página web **www.tce.gob.ec** del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F) Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA (VOTO SALVADO);** Mgr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ.**

Certifico.-

Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE